EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Varios servicios municipales/ Ejercicio competencial

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1124/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la persistencia de discrepancias entre ese Ayuntamiento y la Junta Vecinal XXX en relación con el ejercicio de determinadas competencias municipales y la financiación de los servicios de abastecimiento de agua potable, saneamiento, alumbrado público y conservación de otras infraestructuras de la localidad.

Según se exponía en la reclamación, la Junta Vecinal había solicitado en diversas ocasiones información sobre los acuerdos, convenios o delegaciones que pudieran justificar las obligaciones económicas y materiales que se le atribuyen en relación con dichos servicios, así como una clarificación de las responsabilidades que corresponden a cada Administración. Asimismo, se manifestaba la existencia de dificultades para alcanzar acuerdos sobre la financiación y mantenimiento de las infraestructuras, circunstancia que, según se indicaba, venía generando conflictos entre ambas entidades locales y podía repercutir negativamente en la atención de las necesidades de los vecinos.

Admitida la queja a trámite, se solicitó información a ese Ayuntamiento, que ha remitido un informe en el que expone los antecedentes y circunstancias que, a su juicio, explican el actual régimen de gestión y financiación de los servicios públicos en las dos entidades locales menores integradas en el municipio.

En primer lugar, se señala que XXX cuenta con una población de 33 habitantes, según los datos correspondientes a 1 de enero de 2026, y comprende las entidades locales menores de XXX y XXX. Se indica en el informe que, como consecuencia de las renuncias producidas en el año 2024, la Corporación municipal se encuentra integrada por dos concejales, quienes desempeñan, a su vez, las presidencias de las respectivas Juntas Vecinales.

Esta circunstancia, según se pone de manifiesto en el informe remitido, ha generado dificultades organizativas y situaciones de conflicto de intereses que han obstaculizado la formalización de acuerdos entre las distintas entidades locales.

En relación con el ejercicio de las competencias municipales, el informe señala que ambas Juntas Vecinales vienen gestionando tradicionalmente, desde tiempo inmemorial, los servicios de abastecimiento de agua potable, saneamiento, alumbrado público y pavimentación de sus respectivos núcleos de población, sin que el Ayuntamiento haya asumido directamente su gestión ordinaria, aunque sí ha participado en la financiación y ejecución de distintas actuaciones de mejora de las infraestructuras.

En particular, se indica que la Junta Vecinal XXX aprobó una ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable a domicilio, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos número XXX, de XXX de 2012, cuyo artículo 11 contempla la gestión del servicio por la propia entidad. Según se informa, la Junta Vecinal gestiona las altas y bajas de usuarios, los derechos de acometida, y las actuaciones relacionadas con el suministro, incluidas las situaciones de impago. No obstante, se señala que actualmente no se perciben cuotas por consumo de agua, debido a que no se ha completado la instalación de contadores.

Respecto de esta última cuestión, el Ayuntamiento comunica que la instalación de los contadores pendientes en XXX se encuentra incluida entre las actuaciones previstas en el Plan Provincial de Cooperación correspondiente al ejercicio 2026, debiendo asumir la Junta Vecinal la aportación económica no cubierta por la subvención provincial.

Se añade que los ingresos derivados de la gestión del abastecimiento corresponden íntegramente a la Junta Vecinal, sin que el Ayuntamiento participe en su recaudación, y que las captaciones que abastecen a XXX y XXX son independientes. Asimismo, se precisa que, a diferencia de XXX, la Junta Vecinal XXX no dispone de una ordenanza fiscal reguladora del suministro.

En cuanto a la financiación de las obras e infraestructuras, el informe municipal hace referencia al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento el XXX de 2018, mediante el cual se estableció que las Juntas Vecinales asumirían la parte no subvencionada de las actuaciones ejecutadas en sus respectivos núcleos de población con cargo a los Planes Provinciales de Cooperación de la Diputación Provincial de Burgos.

Según manifiesta la Alcaldía, este sistema de financiación se ha venido aplicando durante los últimos años, aportándose una relación de las contribuciones económicas correspondientes al periodo 2017-2025, así como documentación relativa al citado acuerdo plenario. Se indica, igualmente, que el Ayuntamiento ha promovido y financiado

distintas inversiones en infraestructuras municipales mediante los recursos propios y las subvenciones obtenidas de la Diputación Provincial.

En lo que respecta a la existencia de instrumentos jurídicos que regulen las relaciones entre las distintas entidades locales, el informe reconoce que no se han formalizado convenios de colaboración, acuerdos expresos de delegación o encomiendas de gestión que delimiten las responsabilidades de cada Administración en la prestación de los servicios públicos. Considera que el ejercicio de estas funciones por las Juntas Vecinales encuentra su fundamento en la práctica histórica de gestión de los servicios y en el régimen jurídico aplicable a las competencias municipales ejercidas por las entidades locales menores.

No obstante, admite la conveniencia de superar esta situación y dotar de mayor claridad y seguridad jurídica a las relaciones entre el Ayuntamiento y las Juntas Vecinales, manifestando expresamente su disposición a impulsar, con carácter prioritario, la formalización de los instrumentos de colaboración que resulten adecuados, para lo cual contempla la posibilidad de solicitar asistencia técnica y jurídica a la Diputación Provincial de Burgos.

Recibida esta información, se dio traslado de su contenido a la persona reclamante, a fin de que pudiera formular las alegaciones que estimase oportunas. Sin embargo, transcurrido el plazo concedido, no se ha recibido respuesta, por lo que procede continuar la tramitación del expediente con los antecedentes disponibles, sin que dicha falta de contestación pueda interpretarse como conformidad con las manifestaciones recogidas en el informe municipal.

A la vista de cuanto antecede, consideramos oportuno efectuar las siguientes consideraciones.

Con carácter previo, debemos señalar que las cuestiones planteadas en esta queja no son nuevas para esta Institución, puesto que las discrepancias relacionadas con el ejercicio de las competencias municipales por parte de la Junta Vecinal XXX y con la financiación de los servicios públicos han sido objeto de anteriores actuaciones, singularmente las tramitadas con los números **619/2022 y 711/2024**.

En ambos expedientes se formularon resoluciones que fueron aceptadas por el Ayuntamiento, encaminadas a clarificar el régimen competencial existente y promover la formalización de los instrumentos de colaboración necesarios para garantizar una adecuada prestación de los servicios públicos.

En particular, en la resolución dictada en el expediente 711/2024 se recordó la conveniencia de identificar las competencias municipales que la Junta Vecinal venía ejerciendo por delegación tácita y de proceder a la negociación y suscripción del

correspondiente convenio, en el que debían concretarse las responsabilidades de ambas Administraciones, los medios disponibles para el ejercicio de las competencias delegadas y los mecanismos de seguimiento y control que correspondieran al Ayuntamiento.

También se insistió en la necesidad de extremar la colaboración, cooperación y coordinación institucional, con el propósito de evitar que las limitaciones económicas, materiales y personales de la entidad local menor pudieran afectar a la prestación de los servicios básicos de titularidad municipal.

Por tanto, esta nueva reclamación debe analizarse teniendo en cuenta estos antecedentes y, especialmente, el hecho de que, pese a la aceptación de las anteriores resoluciones, el informe municipal ahora remitido reconoce que todavía no se ha culminado la formalización de los instrumentos destinados a regular las relaciones entre ambas entidades locales.

En cuanto al marco jurídico aplicable, los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), atribuyen a los municipios competencias en materias como el abastecimiento de agua potable, la evacuación y tratamiento de aguas residuales y la infraestructura viaria, y establecen la obligación de prestar, en todos los municipios, determinados servicios mínimos, entre los que se encuentran el alumbrado público, el abastecimiento domiciliario de agua potable, el alcantarillado y la pavimentación de las vías públicas.

Por su parte, el artículo 50 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, reconoce a las entidades locales menores determinadas competencias propias y contempla la posibilidad de que ejecuten obras y presten servicios por delegación expresa del Ayuntamiento, con aceptación de la entidad local menor y especificación de los medios que se ponen a su disposición y de las facultades de control que se reserva la Administración delegante.

Asimismo, la disposición transitoria segunda de dicha Ley contempla el régimen aplicable a los servicios municipales que las entidades locales menores venían prestando con anterioridad a su entrada en vigor, permitiendo la continuidad de su ejercicio en los términos previstos legalmente y estableciendo la necesidad de formalizar las relaciones entre las Administraciones implicadas.

Esta cuestión fue examinada en nuestra anterior resolución, con referencia a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 27 de octubre de 2017, en la que se interpreta el citado régimen transitorio y se señala que, cuando una entidad local menor venía ejerciendo determinadas competencias municipales antes de la entrada en vigor de la Ley 1/1998 y no acordó su devolución al municipio en el plazo legalmente

establecido, la ausencia del correspondiente convenio no determina, por sí sola, la inexistencia de la delegación.

La citada resolución judicial destaca, además, que la continuidad del ejercicio de tales competencias debe acompañarse de una fórmula jurídica que regule las relaciones interadministrativas derivadas de la gestión delegada, precisamente para evitar situaciones de inseguridad jurídica y controversias sobre las condiciones en que deben prestarse los servicios.

Por consiguiente, en el presente expediente no consideramos necesario reabrir el debate acerca de la existencia de una delegación tácita de determinadas competencias municipales, cuestión ya abordada en nuestras anteriores actuaciones. El problema que continúa planteándose reside, fundamentalmente, en la falta de concreción de las condiciones de su ejercicio y, especialmente, de las responsabilidades económicas y materiales que corresponden a cada entidad local.

En este sentido, resulta particularmente relevante el artículo 69.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, que establece que, cuando las entidades locales menores realicen obras o presten servicios por delegación del municipio, el coste de aquellas y de estos que no pueda financiarse mediante precios públicos, tasas o contribuciones especiales será soportado por dichas entidades y por los municipios de los que dependan, en los términos que fije el acuerdo de delegación.

Esta previsión pone de manifiesto la importancia de que las Administraciones implicadas establezcan criterios claros sobre la financiación de los servicios y las infraestructuras, teniendo en cuenta tanto la naturaleza de las actuaciones como los recursos de que dispone cada entidad. La existencia de prácticas históricas de gestión o de acuerdos municipales sobre aportaciones económicas no debería sustituir indefinidamente la necesaria clarificación de los compromisos que corresponde asumir a cada Administración.

Por otro lado, el apartado segundo del citado artículo 69 contempla expresamente la aplicación de los principios de cohesión territorial y solidaridad de la comunidad municipal, en el marco del artículo 43.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, cuya promoción corresponde también a la Administración autonómica y a las Diputaciones Provinciales.

Estos principios adquieren especial relevancia en municipios de reducida población y recursos limitados, como el que nos ocupa, en los que resulta imprescindible procurar una distribución razonable de las responsabilidades y de los medios disponibles, de manera que las necesidades de los vecinos puedan ser atendidas con independencia del núcleo de población en el que residan.

A estas previsiones específicas deben añadirse los principios generales que rigen las relaciones entre las Administraciones públicas.

Así, el artículo 10.1 de la LBRL establece que la Administración local y las demás Administraciones públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los respectivos ámbitos competenciales. Su apartado segundo contempla la coordinación de las competencias de las entidades locales cuando sus actividades o servicios incidan o condicionen relevantemente los de otras Administraciones o resulten concurrentes o complementarios, precisando el apartado cuarto que las funciones de coordinación serán compatibles con la autonomía de las entidades locales.

Por su parte, el artículo 55 de la misma Ley dispone que las relaciones recíprocas entre las Administraciones deben ajustarse al principio de lealtad institucional, lo que comporta, entre otras obligaciones, respetar el ejercicio legítimo de las competencias ajenas, ponderar los intereses públicos implicados, valorar las consecuencias que las decisiones presupuestarias y financieras puedan ocasionar a otras Administraciones, facilitar la información necesaria para el desarrollo de sus funciones y prestar la cooperación y asistencia que precisen para el eficaz cumplimiento de sus cometidos.

Estas exigencias adquieren especial significado en las relaciones entre un Ayuntamiento y las entidades locales menores integradas en su término municipal, cuyas actuaciones se proyectan sobre una misma población y cuya actividad, particularmente en materia de servicios públicos, requiere con frecuencia la utilización compartida de recursos y la adopción de decisiones que afectan a los intereses de ambas Administraciones.

En términos semejantes, el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, incluye entre los principios que deben respetar las Administraciones públicas los de servicio efectivo a los ciudadanos, eficacia, eficiencia en la utilización de los recursos públicos, buena fe, confianza legítima, lealtad institucional y cooperación, colaboración y coordinación entre Administraciones.

De manera más específica, el artículo 140.1 de dicha Ley recoge los principios que deben presidir las relaciones interadministrativas, entre ellos la lealtad institucional, el respeto al orden de distribución de competencias, la colaboración para la consecución de fines comunes y la cooperación voluntaria mediante la asunción de compromisos específicos para desarrollar una acción conjunta. A estos principios se añaden la eficiencia en la gestión de los recursos públicos y la responsabilidad de cada Administración en el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos.

Asimismo, el artículo 141 concreta el deber de colaboración entre Administraciones públicas, que comprende el respeto al ejercicio legítimo de las competencias de las demás, la consideración de los intereses públicos concurrentes, el intercambio de información necesaria y la prestación de asistencia para el eficaz ejercicio de sus funciones.

Especial interés presenta, a los efectos de esta queja, el artículo 143 de la misma Ley, que establece que las Administraciones cooperarán al servicio del interés general y podrán acordar voluntariamente la forma de ejercer sus respectivas competencias que mejor responda a dicho principio. Por su parte, el artículo 144 contempla distintas técnicas de cooperación, entre las que se encuentran la prestación de medios materiales, económicos o personales, la cooperación para la aplicación coordinada de la normativa y otras fórmulas que las Administraciones interesadas consideren adecuadas.

De este marco normativo se desprende que la colaboración entre Administraciones no constituye una mera manifestación de buena voluntad institucional, sino una exigencia inherente al ejercicio de las responsabilidades públicas. Cuestión distinta es la concreta articulación de los compromisos de cooperación, que deberá respetar la autonomía de cada entidad, sus competencias y los procedimientos legalmente establecidos.

Trasladadas estas consideraciones al supuesto examinado, entendemos que las discrepancias existentes entre el Ayuntamiento de XXX y la Junta Vecinal de dicha localidad no deberían impedir el establecimiento de unas pautas mínimas de colaboración que permitan atender las necesidades comunes. La existencia de diferentes criterios sobre la financiación de las obras o la gestión de determinados servicios puede ser legítima, pero tales diferencias deben abordarse mediante el diálogo, el intercambio de información y la búsqueda de soluciones proporcionadas a los recursos disponibles.

No desconocemos las dificultades organizativas y económicas puestas de manifiesto por el Ayuntamiento, ni las limitaciones que pueden afectar igualmente a la Junta Vecinal. Precisamente por ello, consideramos que la cooperación institucional resulta especialmente necesaria, pues permite aprovechar de manera más eficiente los medios disponibles, establecer prioridades compartidas y evitar que las discrepancias entre las Administraciones dificulten la conservación y la mejora de las infraestructuras.

En este contexto, valoramos favorablemente la disposición expresada en el informe para avanzar en la formalización de instrumentos de colaboración, así como la posibilidad de solicitar asistencia técnica y jurídica a la Diputación Provincial de Burgos. Entendemos que este compromiso constituye una oportunidad para dar continuidad a las actuaciones recomendadas por esta Institución en los expedientes anteriores y alcanzar, finalmente, una solución estable.

Ahora bien, debemos recordar que la aceptación de las resoluciones formuladas por esta Defensoría debe traducirse, en la medida de lo posible, en actuaciones efectivas que permitan avanzar hacia los objetivos que las motivaron. El transcurso del tiempo y la persistencia de las mismas discrepancias aconsejan que ambas Administraciones realicen un esfuerzo adicional para superar las dificultades que hasta ahora han impedido concretar sus relaciones de colaboración.

No se trata de imponer un determinado modelo organizativo ni de exigir compromisos económicos que excedan de las posibilidades de las entidades implicadas, sino de promover un marco básico de entendimiento que permita identificar las responsabilidades de cada una, acordar criterios razonables de financiación y establecer mecanismos de comunicación que faciliten la resolución de las discrepancias antes de que estas se conviertan en nuevos conflictos.

Finalmente, conviene no olvidar que el ejercicio de las responsabilidades públicas debe orientarse a la satisfacción del interés general, con independencia de las personas que en cada momento desempeñen los cargos de representación municipal o vecinal. Las necesidades de los vecinos permanecen y requieren respuestas estables, por lo que resulta deseable que los acuerdos alcanzados puedan mantenerse más allá de las circunstancias personales o de las diferencias de criterio que puedan existir entre sus representantes.

En definitiva, consideramos que el cumplimiento efectivo de los principios de colaboración, cooperación y lealtad institucional, unido a los compromisos ya asumidos por el Ayuntamiento con ocasión de las anteriores actuaciones de esta Institución, aconseja que se realice un esfuerzo de entendimiento por las Administraciones concernidas que permita superar sus diferencias y establecer unas bases compartidas de actuación, situando las necesidades de los habitantes de XXX por encima de las discrepancias que, eventualmente, pudieran existir entre sus representantes.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y dando continuidad a los compromisos adquiridos con ocasión de la aceptación de las anteriores resoluciones de esta Institución, se promueva, de común acuerdo con la Junta Vecinal de la localidad de XXX, la formalización de un instrumento básico de colaboración que permita clarificar las competencias y responsabilidades de ambas entidades en la prestación de los servicios públicos municipales, establecer criterios compartidos sobre su financiación y los medios necesarios para su adecuado mantenimiento y articular cauces estables de comunicación y entendimiento,

procurando superar las discrepancias existentes desde el respeto institucional y anteponiendo, en todo momento, las necesidades y el bienestar de los vecinos.

Esta es nuestra Resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López